

importados y posteriormente vendidos contra defectos de fabricación y funcionamiento;

Resultando que los servicios en que consiste la garantía se prestan con carácter gratuito al adquirente de los productos importados. Dichos servicios se ejecutan por los talleres o servicios oficiales quienes facturan el precio de los servicios al importador, repercutiéndole las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por dicha operación.

Posteriormente, el importador repercute a su vez el importe del servicio a su proveedor extranjero;

Resultando que se consulta si las referidas operaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según establece el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

De la aplicación del indicado precepto resulta que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas o servicios realizados por los talleres de reparaciones a los adquirentes de vehículos por cuenta del importador-vendedor de los mismos, y, asimismo, las referidas operaciones facturadas por los importadores de los vehículos a sus proveedores extranjeros;

Considerando que, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en el artículo 14 del Reglamento cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento;

Considerando que, el mencionado artículo 54 del Reglamento del Impuesto establece que en las importaciones la base imponible resultará de adicionar al Valor en Aduana diversos conceptos no comprendidos en el mismo;

Considerando que, según concreta la Circular número 931/1985, de 29 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre el Valor de Aduana (II, número 1), el criterio principal para determinar el Valor en Aduana es el denominado «valor de transacción» que se define como el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero español;

Considerando que, si bien la indicada Circular establece en el epígrafe II, número 3.2, letra d), que las prestaciones realizadas por el comprador en España para comercializar las mercancías, y entre ellas las prestaciones de garantía, no se incluyen en el Valor en Aduana, este precepto se completa con el contenido del apartado 1, b), de la nota interpretativa del artículo 1.º del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio de 12 de abril de 1979, según el cual si el comprador emprende por su propia cuenta, incluso en virtud de un acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de estas actividades no forma parte del Valor en Aduana, y sin que esta circunstancia determine el rechazo del valor de transacción.

Por consiguiente, y según se deduce de la indicada nota interpretativa, cuando los gastos derivados de las prestaciones de garantía sean a cargo del comprador, sin que éste pueda repercutirlos al vendedor, dichos gastos no se incluirán en el Valor en Aduana, que vendrá determinado por el valor de transacción.

Ahora bien, si los referidos gastos no quedan a cargo del comprador-importador por que éste los repercute al vendedor establecido fuera del ámbito de aplicación del Impuesto, su importe deberá entenderse incluido en el precio pagado o por pagar, es decir, en el Valor en Aduana de la mercancía importada, y no podrá deducirse del mismo, aunque figure consignado separadamente, porque dichos gastos no están comprendidos entre los deducibles según la nota interpretativa mencionada anteriormente;

Considerando que si, de acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, los gastos correspondientes a los servicios de garantía están incluidos en el Valor en Aduana, la prestación de dichos servicios estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de dicho Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios correspondientes a las revisiones y a las garantías de vehículos prestadas por los compradores-importadores establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto por cuenta de los vendedores-exportadores establecidos fuera de dicho territorio, cuando el importe de los referidos servicios deba ser satisfecho

por los vendedores a los compradores, al estar incluidas en el precio de venta las referidas a vehículos importados.

La exención no se extiende a los servicios de revisión prestados por distribuidores o talleres a los importadores de dichos vehículos mediante precio.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

## 26221 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 1 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	133,284	133,618
1 dólar canadiense .....	95,925	96,165
1 franco francés .....	20,077	20,127
1 libra esterlina .....	192,702	193,185
1 libra irlandesa .....	180,507	180,959
1 franco suizo .....	81,009	81,212
100 francos belgas .....	317,079	317,873
1 marco alemán .....	65,745	65,909
100 liras italianas .....	9,515	9,538
1 florin holandés .....	58,205	58,351
1 corona sueca .....	19,293	19,341
1 corona danesa .....	17,431	17,474
1 corona noruega .....	18,043	18,088
1 marco finlandés .....	27,187	27,255
100 chelines austriacos .....	935,000	937,340
100 escudos portugueses .....	90,886	91,113
100 yens japoneses .....	86,352	86,568
1 dólar australiano .....	84,102	84,313
100 dracmas griegas .....	98,496	98,742

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26222 ORDEN de 26 de septiembre de 1986 por la que se declara abierta el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores.

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, establece en el artículo 7.º, punto 2, un procedimiento de participación para la elección de los Profesores que han de constituir el Consejo, órgano colegiado que ha de existir en cada Centro de Profesores, que será presidido por un Director y que estará integrado además por representantes designados por la Administración educativa, local y autonómica, en el caso de que ésta hubiese suscrito Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Orden de 22 de mayo de 1986 «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores, al tiempo que pone de manifiesto en su artículo 4.º la obligatoriedad de convocar anualmente la apertura del proceso electoral.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda abierto el proceso electoral por el que han de elegirse los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores que hubiesen cumplido los requisitos del artículo 7.º del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre y que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El número de componentes del Consejo vendrá determinado por el de docentes adscritos a los Centros de Profesores, de acuerdo con la clasificación por módulos establecida en la Orden de 22 de mayo de 1986, según se especifica en el citado anexo.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4.º de la Orden de 22 de mayo de 1986, la Dirección

Provincial correspondiente determinará el día de celebración de las elecciones en la provincia y lo comunicará a los Directores de los Centros implicados. En todo caso, éstas deberán llevarse a efecto antes del 14 de noviembre de 1986.

Cuarto.-Las Direcciones Provinciales deberán adoptar las medidas adecuadas para que los miembros de las Mesas electorales puedan desempeñar sus funciones durante el tiempo preciso y para que los Profesores destinados en las demarcaciones geográficas de los Centros de Profesores puedan ejercer su derecho a voto.

Quinto.-Los Directores electos ejercerán sus funciones en régimen de comisión de servicio con la dedicación completa a los Centros de Profesores correspondientes. Los Profesores componentes del Consejo no estarán eximidos de ejercer la docencia.

Sexto.-La Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado podrá dictar las instrucciones que estime oportunas para el desarrollo del proceso electoral.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de septiembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación, Subdirectora general de Perfeccionamiento del Profesorado y Directores provinciales del Departamento.

### ANEXO QUE SE CITA

Relación de los Centros de Profesores en los que se celebran elecciones

Provincias	Centros de Profesores	Módulos según número de Profesores adscritos	Número de Consejeros a elegir
Albacete	Albacete	III	9
Albacete	Hellín	II	7
Asturias	Gijón	III	9
Asturias	Avilés	III	9
Ávila	Ávila	II	7
Ávila	Arenas de San Pedro	I	5
Badajoz	Badajoz	III	9
Badajoz	Don Benito-Villa-nueva	II	7
Baleares	Palma de Mallorca	III	9
Baleares	Ibiza	I	5
Baleares	Ciudadela-Menorca	I	5
Burgos	Burgos	II	7
Burgos	Miranda de Ebro	I	5
Cáceres	Cáceres	II	7
Cáceres	Jaríz de la Vera	I	5
Cantabria	Santander	III	9
Cantabria	Torrelavega	II	7
Ceuta	Ceuta	I	5
ciudad Real	Ciudad Real	II	7
Ciudad Real	Valdepeñas	II	7
Cuenca	Cuenca	II	7
Cuenca	Belmonte	I	5
Guadalajara	Guadalajara	II	7
Guadalajara	Molina de Aragón	I	5
Huesca	Huesca	II	7
Huesca	Monzón	I	5
León	León	III	9
León	Ponferrada	II	7
Madrid	Leganés	III	9
Madrid	Villaverde	III	9
Madrid	Alcalá de Henares	III	9
Madrid	Alcorcón	III	9
Madrid	Vallecas	III	9
Madrid	Chamberí	III	9
Murcia	Murcia	III	9
Murcia	Cartagena	III	9
Navarra	Barañáin	III	9
Palencia	Palencia	II	7
Palencia	Guardo	I	5
La Rioja	Logroño	III	9
La Rioja	Calahorra	II	7
Salamanca	Salamanca	III	9
Salamanca	Bejar	I	5
Segovia	Segovia	II	7
Segovia	Cantalejo	I	5
Soria	Soria	II	7
Soria	Burgo de Osma	I	5
Teruel	Teruel	II	7
Teruel	Alcañiz	I	5

Provincias	Centros de Profesores	Módulos según número de Profesores adscritos	Número de Consejeros a elegir
Toledo	Toledo	II	7
Toledo	Talavera de la Reina	II	7
Valladolid	Valladolid	III	9
Zamora	Zamora	II	7
Zamora	Benavente	I	5
Zaragoza	Zaragoza	III	9
Zaragoza	Ejea de los Caballeros	I	5

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**26223** RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Sociedad Radio Mensajero, Sociedad Anónima».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 6 de marzo de 1986, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 43.779, promovido por «Sociedad Radio Mensajero, Sociedad Anónima», sobre infracción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos el recurso número 43.779, interpuesto contra Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 1 de marzo de 1985, debiendo anular como anulamos el mencionado acuerdo por no ser conforme a derecho; acordamos el reconocimiento de la individualizada situación jurídica de la recurrente al no ser su actuación constitutiva de la infracción por la que se le sancionó, y ordenamos a la Administración devuelva a la mercantil «Sociedad Radio Mensajero, Sociedad Anónima», las cantidades satisfechas; sin mención sobre costas.»

Madrid, 16 de septiembre de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

**26224** RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel García Jiménez.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de mayo de 1986, por la Audiencia Territorial de Murcia, en el recurso contencioso-administrativo número 98/1985, promovido por don Miguel García Jiménez, sobre acta de liquidación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel García Jiménez contra la Resolución de 30 de abril de 1985, de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que confirmó en alzada la Resolución de 10 de enero de 1983, de la Dirección Provincial de Murcia de dicho Ministerio, por no ser dichas Resoluciones ajustadas a derecho, con la consecuencia legal de no haber lugar a liquidación y pago de cuotas a la Seguridad Social; sin hacer declaración sobre las costas.»

Madrid, 16 de septiembre de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

**26225** RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Angel Arechaga Alvarez.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de mayo de